



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUNIOR JESUS MIELES CASTRO, C. C. No. 77.016.387
DEMANDADOS: NANCY OSORIO PADILLA C. C. No 45.514.209
JESSICA PAOLA RODRIGUEZ OSORIO C. C. No
1.065.993.435
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00175 00.
FECHA: 26 ENE 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral y 90 numeral 1 del Código General del Proceso:

1.- Con respecto a la demandada Nancy Osorio Padilla identificada con C. C. No 45.514.209, se debe informar al despacho la forma como la obtuvo dicha información del correo electrónico de la demandada del proceso ejecutivo seguido por el Banco BBVA contra la demandada, Radicación 202504089001-2029-00265-00, que se tramita en el Juzgado promiscuo Municipal de el Paso Cesar y allegara las evidencias correspondientes, indicando si es apoderado en ese proceso o en su defecto indicando como adquirió dicha información. En estricta aplicación del inciso 2 del artículo 8 del decreto número 806 de 2020.

2.- Con respecto de la demandada Jessica Paola Rodríguez Osorio identificada con C. C. No 1.065.993.435, se aceptaría el instagram como canal de notificaciones solo en caso que el demandante aportara prueba que la demandada usa ese canal para notificaciones o que anuncia o registra como ese sitio para tal efecto, para lo cual el interesado debe acompañar las evidencias correspondientes, como lo puede ser un cruce de mensajes, el certificado de existencia y representación legal en donde aparezca dicha dirección, un contrato en donde se haya indicado dicha dirección, todo con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

En defecto de lo anterior como se indicó el desconocimiento de la residencia física, domicilio actual, al igual que el correo electrónico, de la demandada, si a bien tiene el demandante, dar aplicación al artículo 10 del decreto número 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

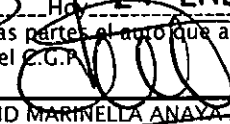
SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 003	Hoy 27 ENE 2021
Se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	